

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

## SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 99.

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Lopez Benito, comprendido en la Reserva de este año por el pueblo de Espeja, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dicho sujeto, a cuyo fin se expresan las señas, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición.

Soria, 2 de Marzo de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

Señas del Enrique.

Edad 20 años, estatura regular, ojos negros, pelo id., barba poca, color bueno; va indocumentado.

## SECCION DE FOMENTO.

A fin de que pueda cumplirse por este Gobierno civil lo dispuesto en el decreto del Gobierno de la República de fecha 6 del mes actual, he acordado que los sobreguardas y guardas de montes del Estado de esta provincia que habiendo sido separados de sus cargos sin las formalidades prevenidas en el Reglamento del ramo de fecha 23 de Agosto de 1869, deseen volver a ocupar estos destinos, lo hagan saber a mi autoridad por medio de la correspondiente solicitud, que presentarán en la Sección de Fomento de la provincia dentro del término de 10 días, a contar desde el en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, haciendo notar, para que no ocurran dudas ni torcidas interpretaciones, que se trata solamente de reponer a los funcionarios del personal subalterno del ramo de montes separados arbitrariamente de sus destinos, y de ninguna manera a los que lo hayan sido por causa del resultado desfavorable que puedan ofrecer los expedientes gubernativos ó procesos criminales instruidos.

Soria, 28 de Febrero de 1874.

El Gobernador,  
RICARDO PITA.

## SECCION TERCERA.

(Gaceta del día 23 de Febrero de 1874.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le obligó al pago de obras ejecutadas por D. Bernardo Vidal en el camino entre dicha villa y Rabela, la Sección de Gobernación y Fomento del

Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente remitido con orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que declaró a la Municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del Alcalde de Verin concedió el Gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 3.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparación de los de aquel Municipio; y habiendo manifestado al Alcalde en 18 de Agosto de 1866 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Grin de la villa de Verin se dirigía a la Rosela, pedía la cooperación de un Ayudante de Caminos para llevar a cabo dichas obras.

Luégo que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto los trámites de instrucción, se dijo al Alcalde en 13 de Diciembre de 1866 que el presupuesto ascendía a la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, y que teniendo en su poder la de 5.000 pesetas, se cubriría el resto hasta completar la cantidad a que ascendiera el remate, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El Alcalde constestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiría en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara a ello, fundándose en que el pago debía hacerse con cargo a los fondos provinciales, dispuso la Corporación provincial, a quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la Municipalidad se obligó a ello y a incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes a informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista, debe manifestar a V. E. que

Los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en Mayo de 1863 algun auxilio para la recomposición de los caminos vecinales de aquel distrito que estaban muy deteriorados, especialmente las obras de fábrica, a causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvención de 1.200 escudos proyectó la obra que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendía a 2.529 escudos.

La aprobación del proyecto a que se alude contenía una condición cuyo cumplimiento tocaba a la Municipalidad de Verin, y consistía en que ésta abonara de sus fondos la diferencia que había de resultar entre lo concedido como subvención y el importe del remate; y hasta tal punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el Alcalde, que en el oficio que éste pasó al Gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de la población, a fin de que se comprendieran en la subasta, asegurando al Gobernador que para atender a estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiría en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fué la obligación que contrajo el Ayuntamiento de Verin, a cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fué el que se obligó a ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogación que aquél pretende.

Por lo mismo entiende la Sección, que fué legal y acertada la resolución que en este asunto tomó la Comisión provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1874.—GARCÍA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del día 26 de Febrero de 1874.)

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete contra un acuerdo de esa Comision provincial que declaró no haber lugar á obligar á D. Telesforo Sanchez al cobro de descubiertos anteriores á la época en que fué Alcalde de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Cañete ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca relativo á la responsabilidad que la Junta municipal de aquel pueblo exigió á D. Telesforo Sanchez.

Habiendo cesado éste en el cargo de Alcalde que desempeñaba en 4 de Marzo del corriente año, en union con los demás individuos que formaban el Ayuntamiento, el que les sustituyó acordó en 6 de Abril último que se requiriese á D. Telesforo Sanchez para que hiciese efectivo el importe del tercer trimestre del último año económico y los descubiertos correspondientes á los anteriores.

Acudió el interesado á la Comision provincial de Cuenca en solicitud de que se dejara sin efecto el mencionado acuerdo del Ayuntamiento; y habiéndose así resuelto, recurrió éste en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

El caso de que se trata es análogo al que produjo la Real orden de 4 de Agosto del año próximo pasado recaída en el expediente formado por el Ayuntamiento de Ceclavin contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres.

La Seccion, por tanto, no necesita exponer de nuevo las razones consignadas en aquel dictámen, que lo fueron tambien en el que emitió en 31 de Octubre último con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ribarroja contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona. Dándolas, pues, por reproducidas, cree la Seccion que fué procedente el acuerdo á que este informe se refiere al disponer que á D. Telesforo Sanchez no se le debe exigir el importe de los impuestos municipales correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1872-73 y descubiertos de los anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido con arreglo al art. 150 de la ley municipal cuando se justifique que su negligencia ú omision en el desempeño de su cargo han lastimado los intereses del Municipio, y sin perjuicio tambien de la obligacion en que el Ayuntamiento que presidió el interesado se halla de rendir las cuentas de su Administracion.

Por lo expuesto.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cañete.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1874.—GARCÍA RUIZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 27 de Febrero de 1874.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

Las necesidades apremiantes del estado de guerra por que atraviesa la Nacion determinaron, entre otras medidas, la de la requisicion de caballos con destino al servicio militar, dictándose al efecto la ley de 6 de Agosto último y el decreto y reglamento de 18 y 20 de Setiembre respectivamente, publicados por el Ministerio de la Guerra en uso de las facultades concedidas por las Cortes al Gobierno de la República.

Aunque al adoptarse esta medida se procuró atenuar en lo posible los perjuicios que irrogaba á los intereses particulares autorizando la admision de recibos expedidos á favor de los propietarios de los caballos requisados en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73, y de la mitad de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra, la extension é importancia que se ha dado á la requisita y la preferencia que merecen los que han suministrado al Estado estos importantes recursos, han movido al Gobierno de la República á adoptar nuevas disposiciones que faciliten el reintegro inmediato á los propietarios de caballos expropiados por causa de utilidad pública evidente, si bien en la forma anormal, de una medida de guerra.

Para lograr este objeto basta admitir los valores que representan los recibos expedidos por las Autoridades militares encargadas de la requisicion en pago del anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto último, como se ha hecho con otros créditos contra el Estado.

De esta suerte dará una nueva prueba el Gobierno del respeto que le merecen los derechos lastimados con motivo de nuestras contiendas civiles, y su deseo de disminuir hasta donde sea posible en las presentes azarosas circunstancias los sacrificios impuestos á la propiedad particular.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Los recibos expedidos ó que se expidan en cumplimiento del art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873, representativos del valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto anterior, serán admisibles por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero próximo pasado y disposiciones posteriores.

Madrid, veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSE ECHEGARAY.

El principio de incompatibilidad de las funciones públicas con algunas circunstancias personales de los empleados, por más que se

funde en cierta desconfianza de los elegidos para los cargos oficiales, ha sido admitido con más ó menos restricciones, pero siempre con buenos resultados.

Esta incompatibilidad es de mayor importancia en los Inspectores generales de Hacienda, que por la naturaleza de su autoridad y la extension de sus atribuciones han de llenar todas las garantías posibles de independencia é imparcialidad en el desempeño de su difícil cometido, y aún sería conveniente revestir de las mismas garantías de acierto á todos los funcionarios administrativos que ejercieran autoridad, si bien esto sólo cabe en un completo plan de organizacion administrativa.

Las restricciones que se establecen ahora para los Inspectores generales de Hacienda deberian formar parte del reglamento aprobado en esta fecha, pero no cabe en él por introducir un precepto nuevo omitido en el decreto orgánico de la Inspeccion, y que sin embargo es muy conveniente, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en pleno.

En virtud de estas consideraciones, conforme al parecer de este alto Cuerpo y por acuerdo del Consejo de Ministros, el Gobierno de la República, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de Hacienda no podrán residir en un mismo punto más de seis meses ni visitar las provincias en que hubiesen ejercido autoridad permanente ú otro cargo público de residencia fija durante los dos años anteriores

Art. 2.º En ningun caso podrán ejercer sus atribuciones los Inspectores en provincias donde hayan tenido su domicilio durante cinco años consecutivos, ó donde lo hubieren tenido en los últimos dos años; tampoco las podrán ejercer donde el Inspector, su mujer, padres, hijos ó hermanos de uno ú otra tengan bienes raíces, ni donde éstos hubieren ejercido algun comercio, industria ó granjería en los cinco años anteriores.

Art. 3.º Se exceptúa de estas disposiciones la provincia de Madrid y el Inspector general Central.

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSE ECHEGARAY.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de la Inspeccion general de Hacienda, restablecida por decreto de 27 de Enero próximo pasado.

Madrid, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente

del Poder Ejecutivo de la República; FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

## REGLAMENTO

DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º Los Inspectores tendrán todas las facultades que les dá la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que del mismo reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces, Tribunales de justicia y Registradores de la propiedad, el auxilio que consideren necesario.

Art. 2.º Los Inspectores podrán dictar las disposiciones que estimen necesarias para llevar á cabo la inspeccion de las oficinas en la provincia en que se encuentren.

Art. 3.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza ó descubrimiento de ocultaciones y defraudaciones, podrán elegir los Inspectores todos los medios que mejor estimen, con arreglo á la legislación vigente y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran nombrar comisiones especiales, formarán para ello la plantilla y darán cuenta al Ministro por conducto de la Inspeccion Central.

Los trabajos generales de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 4.º Cuando los Inspectores establezcan comisiones especiales deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras los nombramientos deberá hacerlos ó ratificarlos el Ministro á propuesta del Inspector Central.

Art. 5.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de la Hacienda, los Inspectores adoptarán bajo su responsabilidad cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspension de empleados segun el artículo 9.º del decreto orgánico y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan.

De cuanto hiciesen segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata al Ministro.

Art. 6.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto orgánico, se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Inspector general Central, además de las atribuciones que á los otros Inspectores corresponden, tendrá á su cargo bajo las inmediatas órdenes del Ministro:

- 1.º La distribucion y destino de todo el personal del cuerpo.
- 2.º La correspondencia con los Inspectores.
- 3.º La preparacion y resumen de los trabajos de éstos.

4.º La comunicacion y traslado á los Inspectores de las órdenes del Ministro y de las instrucciones que éste acuerde á propuesta del Secretario, ó de las Direcciones generales respecto á los servicios correspondientes á cada Centro.

5.º La aplicacion de los gastos de material y su distribucion, que intervendrá el Auxiliar de mayor categoría destinado á la Inspeccion Central.

#### MODO DE PROCEDER LOS INSPECTORES.

Art. 8.º Los Inspectores estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion Central, y en comunicaciones separadas por cada ramo.

Quando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 9.º Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando fuere necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion de la provincia en que se encuentren funcionando.

Art. 10. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales, y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y disponer lo conveniente para activarla.

Art. 11. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubiesen de cumplir.

Art. 12. Los empleados de la Administracion provincial, el cuerpo de Carabineros, los Resguardos terrestres y marítimos, los Recaudadores, Administradores subalternos y cuantos funcionarios y agentes dependan del Ministerio de Hacienda, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 13. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su cometido. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

### TÍTULO III.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Los Auxiliares de la Inspeccion estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general Central, que los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 15. El crédito presupuestado para material y visitas se aplicará:

- 1.º A los gastos de material de la Inspeccion Central.
- 2.º A los de viaje y dietas que devenguen los Inspectores y Auxiliares.
- 3.º A las Comisiones especiales que por iniciativa de la Inspeccion se formen con arreglo al artículo 3.º de este reglamento.

Art. 16. De la cantidad asignada para material de la Inspeccion se abonarán á los individuos del cuerpo los gastos de locomocion y las dietas que se designen, segun su categoría. Para el abono de dietas se contarán los dias desde el de salida del punto de residencia ordinaria hasta el de regreso. En ningun caso se abonarán dietas por la estancia en Madrid.

Art. 17. El Inspector general Central disfrutará sobre su sueldo una cantidad fija para gastos de representacion. Cuando hubiere de salir de la capital percibirá además iguales dietas que los otros Inspectores.

Madrid, 24 de Febrero de 1874.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 58, correspondiente al dia 27 de Febrero último, se publica el siguiente

### DECRETO.

«Las infracciones que vienen observándose en el uso del sello del Estado, ya por negligencia, ya por deseo de eludir el cumplimiento de las leyes, con perjuicio de los intereses públicos, obligan al Gobierno de la República á desplegar la mayor energia y la más activa solicitud para que los ingresos del Tesoro obtengan sus naturales y legítimos rendimientos. Pero deseoso al propio tiempo de que las corporaciones y particulares puedan satisfacer en breve plazo sus descubiertos y reciban los mismos beneficios que las empresas y Sociedades de ferro-carriles, ha creído prudente concederles un término perentorio con objeto de que cumplan los preceptos legislativos y eviten con su conducta y con sus actos las multas á que se hicieron acreedores. Este plazo, que aconseja la equidad, servirá de norma á todas las sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para corresponder al deseo del Gobierno y á las necesidades del presupuesto.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la Republica, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, comerciantes, industriales y particulares para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, acciones, libros, actas y demás documentos públicos, con exencion de la penalidad en que hayan podido incurrir, pero satisfaciendo el interés de 6 por 100 anual del valor en concepto de demora desde la fecha en que debió ingresar hasta la en que lo reciba el Tesoro.

Art. 2.º Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se admitirá reclamacion alguna sobre relevacion de multas.

Art. 3.º Las infracciones cometidas anteriormente en el uso del sello de Estado que no se legalicen en la forma dispuesta por este decreto, así como las que se verifiquen en lo sucesivo, serán castigadas con arreglo á los diferentes casos que establecen el decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre siguiente.

Madrid, veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Soria, 2 de Marzo de 1874.—JOSÉ CASTELLVÍ.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía popular de Soria.

Relacion de las señoras que han hecho donativo de hilas, trapos y vendajes con destino á los hospitales de sangre, desde el 12 de Febrero en que se practicó primera remesa hasta el día de la fecha.

D.<sup>a</sup> Tomasa La Torre de Anton.  
María Martín García.  
Ramona Rico Barron de Bonifaz.  
Marta Martín Iriarte.  
Josefa Hidalgo de Campos.  
Micaela Azagra de Gonzalez.  
Elena Guerra de Peña.  
María García de Romero.  
Juana Gomez de Arche.  
María Moreno de Gonzalez.  
María del Pilar Moreno, viuda de Fernandez.  
María Benito de Moreno.  
Baltasara García de Ramos.  
Júliana Muñoz de Rey.  
Cruz Esquivel de Lopez Vicuña.  
Dominica Carrascon.  
Soria, 2 de Marzo de 1874.—El Alcalde, GUILLEMO TOVAR.

#### Ayuntamiento de Santa María de Huerta.

Don Pedro Molina Gomez, Alcalde popular de la misma,

Hago saber: Que el Ayuntamiento popular de este distrito municipal declaró útiles para los cuadros de la reserva del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados del mismo Andrés Mateo Zarza y Nicolás Millan Monton, los cuales no se han presentado en la Caja de la provincia el día señalado para verificarlo, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándolos á las penas establecidas en la misma y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquéllos.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre de la Nación á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los expresados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Santa María de Huerta á 26 de Febrero de 1874.—PEDRO MOLINA.

#### Ayuntamiento de Marazovel.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del pueblo de Marazovel: su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento y labradores del mismo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde dentro del plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado aquél se proveerá.

Marazovel, 28 de Febrero de 1874.—El Alcalde, SANTIAGO PEREZ.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Sevilla, Gerona y Osuna las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de

3000 pesetas las dos primeras y de 2000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimientos, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 23 de Febrero de 1874.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 14 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente.

«Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias, Las Palmas, Vergara y Osuna las cátedras de Retórica y Poética dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las dos primeras, 2.500 la tercera y 2.000 y la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimientos, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridad respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 18 de Febrero de 1874.—El Rector, JOSÉ NIETO.

#### Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula para la enseñanza de Practicantes se hallará

abierta en esta Secretaría general desde el 16 al 31 de Marzo próximo.

Los que deseen comenzar los expresados estudios presentarán una instancia solicitando su inscripcion en la matrícula, la cual se formalizará previo el pago de cinco pesetas en el papel correspondiente; y los que tengan probado algun semestre, exhibirán certificado que así lo acredite para incluirles en el que corresponda.

Las lecciones principiarán el día 1.º de Abril, serán diarias y durarán hora y media, pudiendo los alumnos disfrutar de las ventajas que concede el decreto de 21 de Octubre de 1868 en cuanto al modo de hacer los estudios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 25 de Febrero de 1874.—El Secretario general, FERNANDO MUSCAT.

### ADMINISTRACION DIOCESANA.

#### DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CÁZADA.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia tiene resuelto que (no se admitan, y que se consideren como expendidos, los sumarios y bulas de cruzada y del indulto cuadragesimal que no se devuelvan á las Receptorías de Cruzada dentro del término señalado al efecto. Y como dicho término finaliza para las bulas y sumarios del año pasado de 1873 el 24 de Marzo próximo, lo hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, para que sin demora devuelvan á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las bulas y sumarios sobrantes de la predicacion del año 1873; encargándoles muy especialmente lo verifiquen antes del citado día 24 de Marzo, y advirtiéndoles que, de no realizarlo así, no les serán despues admitidas, y se considerarán como expendidas dichas bulas.

Los Alcaldes y Ayuntamientos que las devuelvan directamente á esta Administracion, podrán hacerlo hasta el día 31 del repetido mes de Marzo, en la inteligencia que pasado ese día tampoco les serán admitidas en ella.

Calahorra, 28 de Febrero de 1874.—El Administrador Diocesano, CELESTINO MEDINA JUAREZ.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

En nombre de la Nación, Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial á que se refiere el art. 191 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á cuya noticia esta requisitoria llegase, hago saber: Que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda se instruye y pende sumario de oficio sobre la presentacion de una partida carlista en la villa de Calatañazor el día once del actual, compuesta de ocho hombres montados al mando de Raimundo Losa, donde cometieron exacciones de tabaco, en cuyo sumario tengo acordado, por providencia dictada con esta fecha, encargarles, como lo hago, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado con las seguridades necesarias de la expresada partida, á quien se ha declarado procesada, y se cita y emplaza para que en término de 12 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias, y á responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la precitada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Almazan á 24 de Febrero de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de su señoría, TIMOTEO MENA Y RAMOS.